

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, agosto diecinueve de dos mil veintiuno**

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Marlon Sleyner Avella Manco
Accionada	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-
Radicado	05308-31-03-001-2021-00185-00
Sentencia	S.G. 073 S.T. 036

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **MARLON SLEYNER AVELLA MANCO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-**.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. De la protección solicitada**

El señor Marlon Sleyner Avella Manco, pretende que, por vía de esta ACCIÓN CONSTITUCIONAL, le sea salvaguardado el derecho fundamental a la vida digna, al mínimo vital y al pago de la reparación administrativa por desplazamiento forzado, que considera vulnerado por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y REPARACION INTEGRAL A VÍCTIMAS**, y que se le ordene a dicha entidad que en la mayor brevedad posible se sirva ordenar a quien corresponda el pago de la reparación administrativa por desplazamiento forzado.

En los hechos contenidos en el escrito tutelar, relata, que el día 1° de junio de 2021, ante la UARIV presentó derecho de petición, solicitando información puntual y concreta, de la cual no ha recibido respuesta, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Señala que se encuentra incluido en el RUV por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, que le fue reconocido mediante Resolución 04102019-465329 del 13 de marzo de 2020 la indemnización administrativa por desplazamiento, que a la fecha han transcurrido 3 periodos de 6 meses cada uno y no ha recibido el pago de dicha indemnización, vulnerando así su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Indica que la UARIV le informó que a partir del 30 de junio fijaría unas fechas para dichos pagos, pero que así lo tienen desde hace mucho tiempo vulnerando sus derechos fundamentales a la información precisa y al debido proceso administrativo, toda vez que no se le da respuesta como lo establece las sentencias emitidas por la Corte Constitucional C-748/2011, C-951/2014, C-510/2004, C-542/2020 y que con tanta espera vulnera su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Por lo que considera que debe tutelarse su petición y en consecuencia se ordene a la UARIV, proceda a resolver de fondo de manera clara, concreta y completa la petición que presentó el 01 de junio de 2021 y le ordene dar cumplimiento al pago de la resolución 04102019-465329 del 13 de marzo de 2020 y le fije una fecha cierta y de fondo a recibir el pago.

## **2.2. TRÁMITE Y RÉPLICA**

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 05 de agosto de 2021, providencia en la que se dispuso notificar a la entidad accionada, se le advirtió que contaba con el término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa; diligencia que se llevó a cabo en la misma fecha, vía correo electrónico.

La UARIV no hizo pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

## **2.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Frente a los fundamentos de hecho y de derecho puestos a consideración por la accionante mediante el ejercicio de la presente acción de tutela y atendida la naturaleza jurídica de ésta, corresponde a este Despacho establecer si la conducta omisiva de la entidad accionada frente al derecho de petición formulado por el accionante y el no pago de la indemnización por vía administrativa, vulnera o amenaza los derechos fundamentales cuya protección se demanda, para lo cual se precisan las siguientes,

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1.- Generalidades de la acción de tutela**

La Acción de Tutela fue implementada por la Constitución Nacional, como medio idóneo y eficaz para proteger los Derechos Fundamentales de las personas, cuando son amenazados o violentados, bien por las autoridades públicas, ora por los particulares encargados de prestar un servicio público. Dicha protección tuitiva tan sólo procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos y, por ende, la tutela no procede como mecanismo alterno, sustituto o paralelo a la ley.

Sea lo primero en determinar, que acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 10 del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto

de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente ésta agencia judicial para conocer y decidir respecto de la presente acción de tutela.

### **3.2.- El derecho de petición.**

EL DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Política goza del carácter de derecho fundamental y su contenido y alcance ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por nuestra Corte Constitucional; Corporación que ha dejado claramente establecido que su garantía conlleva el que la respuesta a un derecho de petición interpuesto ante autoridad pública o privada (i) debe ser pronta y oportuna, (ii) puede ser favorable o no al peticionario, (iii) debe resolver de fondo lo solicitado de manera a) clara, b) precisa y c) congruente con lo solicitado; y (iv) que debe ser dada a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

Asimismo, ha sostenido este Alto Tribunal que las respuestas a un derecho de petición deben atender a los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia, con el fin de que se entienda satisfecho el derecho fundamental de petición y al efecto ha indicado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”.

### **3.3.- Indemnización por vía administrativa para las víctimas del conflicto armado.**

Tal como se viene comentando, entre los beneficios que la ley ha previsto para la población en condición de desplazamiento, se tiene la indemnización por vía administrativa, como medida del derecho a la reparación que les asiste a las víctimas del conflicto armado Colombiano, es así que el artículo 25 de la ley 1448 de 2011 dispone que :

*“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley.*

*La reparación comprende las medidas de restitución, **indemnización**, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*

Así mismo el decreto ley 1377 de 2014, reglamenta la ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual para las víctimas de desplazamiento forzado, particularmente a la medida de indemnización por vía administrativa, en relación con la cual en su artículo 10 dispone que si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ésta tendrá

derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta en un monto máximo de cuarenta (40) smlmv.

Por su parte, mediante la resolución número 090 de 2015, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas, actualizó los criterios de priorización para el acceso de las víctimas a las medidas de reparación integral; dicha resolución en su artículo cuarto dispone que se priorizará el acceso a la medida de indemnización por vía administrativa de quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias allí descritas, entre las cuales se destacan las víctimas de hechos distintos al desplazamiento forzado que sean diagnosticadas con enfermedades de alto costo y aquellas que hayan solicitado indemnización en virtud de los regímenes anteriores a la ley 1448 de 2011 y aun no les ha sido resuelta su solicitud y para personas víctimas del desplazamiento forzado dispone que los criterios para su priorización serán los contenidos en el artículo 7 del decreto 1377 de 2014 que dispone:

*"La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:*

- 1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI-*
- 2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.*
- 3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.*

*Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que' hace referencia el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011."*

En este sentido cabe destacar que la UARIV ha indicado que son los afectados, quienes deben iniciar la construcción del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, dado que sólo se les reconocerá el pago una vez finalizado este procedimiento, en este sentido la Corte Constitucional en sentencia T 239 de 2015 dispuso:

*"[...] La Ley 1448 de 2011 (artículo 168) y los Decretos 4155 y 4157 de 2011 determinan la responsabilidad de la UARIV en los programas de reparación integral por vía administrativa. La UARIV ha diseñado diversos mecanismos para cumplir con la Ley 1448, entre ellos la ruta integral de atención, asistencia y reparación en el marco de la cual se diseñó el Modelo de Atención, Asistencia y la Reparación Integral a las víctimas (MAARIV). Este instrumento pretende conocer la situación de cada hogar y brindar*

acompañamiento para que las personas puedan acceder a la oferta de servicios que brinda el Estado para hacer efectivos sus derechos y mejorar su calidad de vida. **La caracterización de los hogares se hace a través del PAARI cuyo fundamento jurídico se encuentra en el Decreto 1377 de 2014** “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan aspectos de retorno y reubicación y se dictan otras disposiciones”. El artículo 4º del citado decreto establece lo siguiente: “Artículo 4º. Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral. Con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el núcleo familiar, un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI). A través de este instrumento se determinará el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables.

Los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI) contemplarán las medidas aplicables a los miembros de cada núcleo familiar, así como las entidades competentes para ofrecer dichas medidas en materia de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias.

*“[...] En el momento de reparación -en el que, entre otras, se dan orientaciones sobre la inversión adecuada de la indemnización administrativa- también hay diferencias para las víctimas de desaparición forzada. En efecto, para la asignación de la indemnización administrativa existen criterios de priorización para el desplazamiento forzado (Decreto 1377 de 2014) y para otros hechos (Resolución 090 de 2015). En el primer caso, una vez agotada la atención del orientador y el inicio del momento de asistencia del PAARI, procede la medición de subsistencia mínima, en cumplimiento del Decreto 2569 de 2014. Posteriormente se formaliza el retorno o la reubicación (Decreto 1377 de 2014) para que pueda darse el momento de la reparación, que es cuando culmina la etapa del PAARI.*

También se indicó en la citada sentencia que la formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación: “..En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación es de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral.

Así mismo, no desconoció la alta corporación que la alta complejidad de los procesos reparatorios puede deberse a factores externos como la disponibilidad presupuestal con que cuenta la entidad para la entrega de indemnizaciones para cada año fiscal.<sup>1</sup>

#### **4. EL CASO CONCRETO**

Tal como se indicó en apartes antecedentes, la protección constitucional que por vía de la acción de tutela reclama el señor MARLON SLEYNER AVELLA MANCO, tiene como sustento la omisión en que, afirma, ha incurrido la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en cuanto no le ha dado respuesta a su petición de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Manifestó el accionante, en su escrito de tutela, que el 01 de junio de 2021 elevó una

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T 239 de 2015

petición a la Unidad de Víctimas solicitando a la UARIV, procediera a hacer el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado que le fue reconocida mediante Resolución N°. 04102019-465329- del 13 de marzo de 2020.

Al contar los términos con que cuenta la entidad accionada para contestar, según lo establecido en la Ley Estatutaria 1755 del 30 de julio de 2015, se tiene como fecha máxima el 24 de junio de 2021. Ahora bien, por la situación generada a raíz del COVID 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, donde en el artículo quinto amplió los términos para atender las peticiones así:

*“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

Siendo esto así, se colige entonces que la U.A.R.I.V. contaba con 30 días hábiles para dar respuesta de fondo a la petición, término que se cumplió el 16 de julio de 2021, que a la fecha de presentación de la acción de tutela se encontraban vencidos.

Con el escrito de tutela, además del escrito contentivo del derecho de petición, se allegó informe emitido por la UARIV el 09 de abril de 2021, en el que se indica al accionante y su grupo familiar el estado de la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en el cual se le indicó al accionante que si bien le fue reconocida la indemnización administrativa, al aplicarle el Método Técnico de Priorización a fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la misma, éste a la fecha del reconocimiento no había acreditado ninguna de las situaciones descritas como de

urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega. Advirtiéndole que no obstante a ello, en cualquier fase del procedimiento incluso después del reconocimiento, podría acreditar alguna de las situaciones descritas en el art. 4 de la Resolución 1049 de 2019, a fin de que se priorice su entrega.

La UARIV conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017 reglamentó el pago de la indemnización administrativa, mediante la Resolución 1049 de 2019, y contempla tres (3) rutas de atención, a saber:

**I). Ruta Priorizada:** Mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en los términos que define el artículo 8 de la Resolución 1049 de 2017 (aplica exclusivamente para personas con edad igual o superior a 74 años, personas con enfermedad catastrófica, ruinoso, de alto costo, huérfana, o discapacidad según lo certifique cualquier entidad del Sistema de Salud).

**II). Ruta General:** A través de la que se atenderán víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada

**III). Ruta Transitoria:** En la que se atenderán aquellas víctimas que previo al 06 de junio del 2018 han adelantado su proceso de documentación con la Unidad para las Víctimas.

La Unidad iniciará el proceso de respuesta de estas solicitudes e informará si se ha completado o no la solicitud.

En el caso que nos ocupa, al accionante no haber acreditado alguna situación de las establecidas en el art. 4 de la Resolución 1049 de 2019 que demuestren que se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, esto es, i) edad superior o igual a los 74 años; ii) tener enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social; iii) Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud; la ruta a la que accede para el pago de la indemnización administrativa es la ruta general, por lo tanto, la UARIV procederá a aplicarle el método de priorización cada año, en el primer semestre, atendiendo siempre a los recursos presupuestales con los que cuente la Unidad para la entrega de dicha medida de reparación, durante la vigencia correspondiente. Las víctimas que no resulten priorizadas con la aplicación del método, para la respectiva vigencia fiscal, deberán esperar a que se les aplique nuevamente dicha herramienta en el año inmediatamente siguiente, y así de forma sucesiva hasta que obtenga el puntaje necesario que le permita acceder a un turno para el pago de la indemnización administrativa.

Por lo tanto respecto a la petición elevada por el accionante en el sentido que se ordene a la accionada el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, se concluye que no es procedente, por cuanto no es factible ordenar por vía de tutela el pago y menos inmediato de la indemnización reconocida porque como se reitera el accionante no acreditó alguna situación de las establecidas en el art. 4 de la Resolución 1049 de 2019, por lo tanto deberá ceñirse al método técnico de priorización establecido en la citada resolución.

Además<sup>2</sup>, es claro que pueden existir múltiples grupos que se encuentren en situaciones similares o de mayor prevalencia al del accionante, frente a los cuales la UARIV debe

---

<sup>2</sup> Acta No. 052 11/Nov./2020 M.P. Gloria Patricia Montoya Arbeláez - Tribunal Superior de Medellín.

desplegar consideraciones urgentes de prelación; y si bien el accionante es sujeto de especial protección al ser desplazado por la violencia, las demás personas que están esperando la entrega de la indemnización también pertenecen a aquel grupo, por lo que se debe aplicar el principio de igualdad y deben atenderse los criterios de gradualidad y progresividad, teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal y de los programas de reparación.

Respecto al derecho fundamental de petición, se observa que la UARIV no resolvió en los términos de ley la solicitud elevada por el accionante y remitida por correo electrónico el pasado 01 de junio de 2021, tampoco lo hizo en el transcurso del presente trámite constitucional, se tiene entonces que la UARIV incumplió con su deber de resolver de fondo la petición elevada por el accionante, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable o de carácter positivo para la intención del solicitante.

En atención a la fecha en que se radicó el derecho de petición ante la entidad, que se ha desconocido la normatividad que regula el derecho de petición, esto es el artículo 13, el cual fue sustituido por la Ley 1755 de 2015, así como el artículo 23 de la Constitución Política<sup>3</sup>, y el artículo 5 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, además de los términos para dar una respuesta oportuna a la petición presentada, que conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, es de 15 días para las distintas modalidades de petición, y que tampoco atendió lo que prevé el parágrafo de la citada norma, el cual establece:

*“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

De tal modo que si el derecho de petición se garantiza no solo en tanto y en cuanto se emita una respuesta clara, precisa y congruente, sino también oportuna, valga decir dentro de los términos establecidos legalmente, no queda duda que se ha vulnerado el derecho de petición al señor MARLON SLEYNER AVELLA MANCO, y por ende habrá de concederse la tutela a efectos de que la entidad atienda al deber que tiene de resolver la solicitud presentada, bien sea de manera positiva o negativa, pues como se dijo anteriormente, lo protegido es el derecho de petición, más no su contenido.

Deberá en consecuencia esta entidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, pronunciarse de fondo sobre el derecho de petición formulado por el señor MARLON SLEYNER AVELLA MANCO, radicado virtualmente el pasado 01 de junio de 2021, en la cual le informará la fecha cierta de entrega de la indemnización administrativa, en atención a los criterios de priorización establecidos en la Resolución 1049 de 2019 para el pago de la indemnización, siempre y cuando acredite alguna situación establecidas en el art. 4 de la Resolución 1049 de 2019.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS**

---

<sup>3</sup> Artículo 23 CN. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privada para garantizar los derechos fundamentales.”

**LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **FALLA**

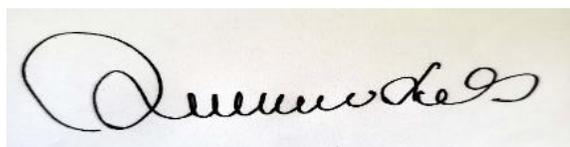
**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición invocado por el señor MARLON SLEYNER AVELLA MANCO con c.c. 1.038.337.452 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION DE LAS VICTIMAS –UARIV- representada legalmente por su Director, el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director –E- de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo, clara, precisa y pertinentemente el derecho petición elevado por MARLON SLEYNER AVELLA MANCO con c.c. 1.038.337.452 remitido por correo electrónico el 01 de junio de 2021, en el sentido de informarle la fecha cierta de entrega de la indemnización administrativa, en atención a los criterios de priorización establecidos en la Resolución 1049 de 2019 para el pago de la indemnización, siempre y cuando acredite alguna situación establecidas en el art. 4 de la Resolución 1049 de 2019.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que frente a la presente procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal se ordena su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho